

Aunque las conquistas, *summo jure*, pertenecen al conquistador, con todo cuando el vencido se somete y pide la paz, las reglas de la moderacion exigen que el conquistador solo retenga de sus conquistas lo suficiente para indemnizarse de los gastos que la guerra le ha acarreado y devuelva el exceso al vencido que se ha sometido.

§ II. *Del botin.*

88. Llámanse botin, ó *præda bellica*, todas las cosas muebles que los vencedores toman á los vencidos.

Hay dos especies de botin. El botin que se coge al enemigo en una batalla, en un combate ó en cualquiera otra expedicion pública, forma la primera especie. Como que la batalla ó la expedicion que se lleva á cabo se hacen en nombre del rey, se supone que el mismo rey lo ha cogido y que adquiere el dominio por el ministerio de sus tropas, que no hacen otra cosa que prestarle los medios, adquiriendo para el rey y en su nombre todo el botin tomado.

Por esto el jurisconsulto Modestinus decide, que si algun soldado sustrae alguna cosa del botin, incurre en el delito de peculado: *Is qui prædam ab hostibus captam subripuit, lege peculatus tenetur*; l. 18 ad L. *Jul. de pecul.*

Aunque el dominio de todo el botin se haya adquirido para el rey, algunas veces el general, con el consentimiento del rey, distribuye parte del mismo entre las tropas para que cobren ánimo.

89. La segunda especie de botin consiste en el pillage que en una ciudad practican las tropas en virtud de autorizacion tal como se hizo el de Berg-

op-Zoom. En este caso el general en nombre del rey y considerado con poder bastante cede á sus tropas el derecho de que se halla révestido, *jure belli*, para apoderarse y adquirir con esto el dominio de las cosas objeto del pillage; en su consecuencia, cada soldado, siendo á este respecto concesionario de los derechos del rey, adquiere, *jure belli*, el dominio de las cosas de que se ha apoderado durante el pillage. A los teólogos toca examinar, si este modo de adquirir, que es el legal, segun el derecho rigoroso de la guerra, puede conciliarse con las leyes de la caridad.

90. Puede considerarse como una tercera especie de botin el que toma un partidario por encargo del rey en las incursiones que practica en país enemigo.

Se da el nombre de partidarios á los particulares autorizados por el rey para levantar partidas á sus expensas y mantenerlas, con el objeto de practicar incursiones en el país enemigo. El rey al conferirles el encargo de llevar á cabo las incursiones indicadas, les cede todo el botin que puedan coger en compensacion de los gastos que se les irroga.

ARTÍCULO II.

De los apresamientos hechos sobre mar.

En el primer párrafo veremos quienes son los que tienen derecho de apresar buques enemigos: en el segundo cuales son los buques y los efectos del apresamiento cuando este es legítimo; en el tercero lo que debe observarse por los capitanes de buques, armados en guerra, cuando han conseguido un apresamiento; y en el cuarto nos ocuparemos de los rescates.

§ I. *Quienes son los que tienen derecho de apresar buques enemigos.*

91. Los apresamientos sobre mar, se llevan á cabo, ó por oficiales de la marina del rey, ó por particulares que á sus espensas, arman buques para ir en pos de buques enemigos, con expresa autorizacion del rey refrendada por su almirante.

Estos particulares se llaman corsarios.

Los apresamientos hechos por oficiales de la marina real pertenecen al rey : con todo el rey, por via de gratificacion, concede á los oficiales y á la tripulacion del buque que ha llevado á cabo el apresamiento parte del producto de la aprehension, como veremos *infra*.

En cuanto á los apresamientos hechos por los corsarios por órden del almirante, aunque verifican la aprehension en nombre del rey, puede este cederles el producto bajo ciertas condiciones, y con la obligacion de observar ciertas formalidades, para indemnizarles tanto los gastos de armamento como los peligros á que se han exuesto.

92. Como que el derecho de hacer la guerra solo compete al rey, ningun particular puede armar un buque de guerra para apresar buques enemigos, sin previa autorizacion del rey, segun prescribe la ordenanza.

La forma de esta ordenanza es que el particular que quiera armar un buque en pié de guerra, deba obtener del almirante, que en este caso viene á representar al rey, una autorizacion que se lo permita. *Ordenanza de la Marina, art. 1.º*

Esta autorizacion debe registrarse en la Secretaría del almirantazgo del lugar donde se ha hecho el armamento, art. 2.º

Además de esto, debe prestar una caucion suficiente por la que quede obligado hasta la suma de quince mil libras, á la reparacion de los delitos que pudieran cometerse durante el tiempo de la expedicion, ya por el encargado del mando del buque, ya por cualquier individuo de la tripulacion.

Aunque el armador venga solo obligado á prestar una caucion de quince mil libras, no puede deducirse de esto que él no deba responder, por la reparacion de los referidos delitos, sino hasta completar esta suma ; queda por el contrario obligado por el total, cualquiera que sea esta suma : puede con todo librarse de esta obligacion cediendo su buque por entero.

93. Tanto es así que tan solo aquellos que tienen autorizacion del almirante pueden efectuar aprehensiones al enemigo, que si un capitan de un buque mercante ha sido atacado en mar por otro buque enemigo del que resulta victorioso en el combate, el buque enemigo que ha apresado no le pertenece ; pertenece sí al almirante, que en este caso viene á representar los derechos del rey : el almirante tiene por costumbre gratificar en todo ó en parte al que ha verificado el apresamiento, sin otras consecuencias.

94. Un armador que sin permiso del rey, hubiere obtenido autorizacion de cierto príncipe extranjero para apresar buques enemigos, se entiende que lo verifica como si careciese de tal autorizacion. Esto mismo previene el art. 3.º de la ordenanza. «Prohibimos á todos nuestros súbditos el adquirir autorizacion de ningun rey, príncipes, ó Estados extranjeros para armar buques en pié de guerra y viajar por mar con su bandera, pudiéndolo solo verificar en virtud de nuestro permiso, sopena de ser tratados como piratas.»

La disposicion de este artículo tiene lugar aun cuando el francés que hubiese obtenido esta autorizacion de un príncipe extranjero, estuviese domiciliado en los estados de éste; porque el domicilio no le hace perder la calidad de súbdito del rey que ha adquirido por nacimiento y que no le dispensan las leyes del reino, los cuales no permiten á los súbditos del rey el servir en tiempo de guerra á ninguna potencia extranjera, sin permiso expreso del rey. La disposicion del art. 3.º se ha extraido del artículo 4.º de la declaracion de 1.º de Febrero de 1653 que decia: «Prohibimos á todos nuestros súbditos domiciliados ó no domiciliados dentro de otro reino ó país de nuestra sujecion.» Si esas palabras no han sido repetidas en este artículo, ha sido solo por abreviarlo y porque se ha creido que estaban suficientemente sobreentendidas, como muy bien lo ha observado Vaslin al ocuparse de este artículo.

La ordenanza prohibiendo, por este artículo en términos generales é indistintamente, el tomar autorizacion de ningun rey, príncipes, ó Estados extranjeros, comprende todas las potencias extranjeras, no solamente las reconocidas como enemigas ó neutrales, si que tambien las amigas ó aliadas del rey. Esta es la opinion de Vaslin sobre este artículo.

§ II. *Cuales son los buques y los efectos del apresamiento legitimo.*

95. Todos los buques pertenecientes al enemigo ya sean de guerra ya mercantes, pueden ser apresados legítimamente segun las leyes de la guerra, tanto por los oficiales de la marina real, como por

los armadores corsarios provistos de la autorizacion del rey; art. 4.º

Hay que exceptuar el caso en que el buque enemigo hubiese, por cualquier causa, obtenido un pasaporte del rey, cuyo portador fuese el mismo capitán; en este caso, el buque enemigo no puede ser apresado, con tal que el tiempo del pasaporte no haya expirado, y que el capitán se haya conformado á las condiciones del mismo.

Otro tanto puede decirse si en lugar del pasaporte tuviese un salvo-conducto de un capitán francés que le haya encontrado, mientras que no haya expirado el tiempo del mismo y que sea en el viaje al puerto que el mismo salvo conducto indique, al cual debe dirigir su rumbo, como veremos *infra*, § 6.

96. No solamente el navío enemigo que ha sido cogido es buena presa, si que tambien todas las mercancías y demás efectos que en él se encuentren.

Tiene lugar esto, cualesquiera que sean las personas á quienes pertenecen las mercancías halladas en el buque enemigo que ha sido apresado. Esto mismo está expresamente resuelto por el art. 7.º que dice: «Las mercancías de nuestros súbditos y aliados que se encontraran en un buque enemigo serán igualmente consideradas como buena presa.»

Ninguna dificultad podia esto hacer surgir tratándose de mercancías pertenecientes á súbditos del rey, que cargándolas en buques enemigos, infringen la ley que les prohíbe todo comercio con el enemigo y merecen, por esta contravencion, perderlas por completo.

Mayor dificultad parece haber podido surgir con respecto á las mercancías de súbditos de potencias

aliadas; sin embargo, han sido igualmente declarada buena presa por el mismo artículo. Esto se explica porque cargando sus mercancías en buques enemigos favorecen el comercio enemigo, por cuyo hecho deben forzosamente seguir la suerte del buque sobre el que han hecho la carga.

97. Un buque francés que ha sido apresado por el enemigo y que haya permanecido en su posesion mas de 24 horas, debe pertenecer con todo su cargamento al enemigo, cuyo dominio ha adquirido por el derecho de gentes y en virtud de las leyes de guerra. Porque cuando este buque es rescatado por un armador francés, es buena presa, como igualmente todo lo que va dentro; y todo el producto de esta aprehension pertenece al armador que lo ha rescatado, sin que los primitivos propietarios del buque y mercancías puedan pretender cosa alguna por haber perdido el dominio. La disposicion del artículo 8.º dice: «Si algun navío de nuestros súbditos es recobrado por nuestros enemigos, despues que haya permanecido en su poder 24 horas, la presa será buena.»

Este mismo artículo añade: «Y si ha sido hecha antes de transcurrir las 24 horas, será restituido al propietario con todo lo que contenga, deduciendo el tercio que será entregado al navío que haya hecho el recobro.»

Esta segunda parte del artículo se funda en que cuando el enemigo no ha conservado en su poder, á lo menos durante 24 horas, el buque de procedencia francés que habia apresado, puede decirse, segun la máxima *Non videtur factum quod non durat factum*, que ni real ni eficazmente puede considerarse como dueño del buque; que no ha adquirido por consiguiente el dominio; que el propietario ha

conservado siempre su condicion de tal, y que le asiste el derecho de reivindicarlo.

Obsérvese que este artículo dice indistintamente, *si algun navío de nuestros súbditos es recobrado, etc.*, sin distinguir por quien lo ha sido, si por un armador corsario ó por un buque del rey; y que la ordenanza de 1584, artículo 61 de donde ha sido extraido este artículo, atribuía á los buques del rey del mismo modo que á los armadores corsarios, el provecho del recobro en los dos casos de este artículo, sea por el total sea por el tercio. Pero Vasselin, acerca el referido artículo, afirma que el rey acostumbra devolver á los primitivos propietarios los navíos de sus súbditos que han sido rescatados del enemigo por sus buques, con todo su cargamento, cualquiera que fuese el tiempo que hubiesen estado en poder del enemigo, sin retener cosa alguna por el rescate.

98. En la interpretacion de este artículo 8 háse suscitado una cuestion sobre el hecho siguiente: un armador francés en ocasion de la guerra que sosteníamos con Inglaterra, se apoderó de un buque inglés que habia tenido en su poder durante tres dias; al cabo de este tiempo el buque del referido armador, y aquél del cual se habia apoderado, habian sido apresados por el enemigo y recobrados del mismo seis horas despues por otro armador francés. Ninguna contestacion cabia para el buque francés del primer armador; el segundo armador que lo habia recobrado del enemigo, al cabo de seis horas, consentía el devolvérselo reteniendo solamente el tercio por via de recobro de conformidad á nuestro artículo 8; la contestacion se dirigía solamente al buque inglés. El primer armador francés pretendía debérsele restituir como igualmente el suyo: funda-

ba su pretension en que habia adquirido el dominio de propiedad del buque por el mero hecho de haberlo conservado en su poder durante tres dias despues de haber tenido lugar la aprehension ; dominio que él creia haber siempre conservado, aunque el enemigo lo hubiese recobrado no habiéndole poseido mas que seis horas hasta la hora del recobro ; debiéndosele por consiguiente restituir, como igualmente el suyo propio.

Por el contrario el segundo armador sostenia que el buque inglés del que se habia apoderado, á él debia pertenecer y no al primer armador ; verdad es que este buque ha pertenecido al primero de dichos armadores mientras estuvo en su poder : pero dejó de pertenecerle así que el segundo lo recobró del enemigo. De que se considere al primer armador como haber conservado continuamente el dominio de su propio buque, por el mero hecho de que solo ha estado en poder del enemigo 24 horas, no se deduce de que tambien haya conservado el del buque inglés que habia apresado : porque es de la naturaleza del dominio que adquirimos las cosas tomadas al enemigo, que solamente las conservamos reteniéndolas en nuestro poder y que las perdemos tan pronto que nos han sido arrebatadas y nuevamente entregadas al mismo ; del propio modo que no conservamos el dominio de los animales salvajes sino en tanto que los tenemos en poder nuestro ; y que los perdemos al momento— que cesamos de poseerlos, y que son reducidos á su estado de libertad natural.

Sobre estas contestaciones ha intervenido un decreto del Consejo de 5 de Noviembre 1748, informado en todas sus partes por Vaslin que ha adjudicado el buque inglés al segundo armador : el decreto

previene que hará ley en lo sucesivo y que será, por este efecto, registrado en el almirantazgo.

99. De que el primitivo propietario de un navío francés cogido por el enemigo, en cuya posesion ha permanecido mas de 24 horas, no recobra el dominio por haber sido recuperado del enemigo por un armador francés, no puede deducirse que debe ser lo mismo, cuando el navío, por cualquier caso fortuito, y sin haber sido recobrado, ha vuelto por sí mismo á algun puerto de Francia : el art. 9 decide, al contrario, que en este caso el primitivo propietario recobra el dominio, por largo que haya sido el tiempo, en que ha permanecido en posesion del enemigo. «Si el navío, dice este artículo, sin ser recuperado, es abandonado por el enemigo ; ó si por tempestad ú otro caso fortuito, vuelve en poder de nuestros súbditos, antes que se haya conducido á algun puerto enemigo, será devuelto al propietario que lo reclame en el término de un año y un dia, aunque haya estado en poder del enemigo mas de 24 horas.»

Esta diferencia consiste en que, en el caso del art. 8 cuando un armador francés toma al enemigo un buque de Francia que estaba en posesion del mismo desde mas de veinticuatro horas toma al enemigo un objeto que todavía le pertenece del cual se hace dueño : debe por consiguiente adquirir el dominio ; las leyes de guerra nos dan el dominio de todas las cosas pertenecientes al enemigo de las cuales nos apoderamos. Al contrario en el caso del artículo 9, cuando el buque francés que habia sido apresado por el enemigo, sin haber sido recobrado, se ha fugado por cualquier caso fortuito, por largo que haya sido el tiempo durante el cual lo ha poseido dicho enemigo ha perdido el dominio tan pronto que

ha dejado de poseerlo segun el principio establecido en el número precedente: este buque en consecuencia no pertenece ni al enemigo ni á nadie una vez que ha entrado en nuestros puertos; nada importa que el primitivo propietario no recobre el dominio *Quodam jure postliminii*.

Estas palabras del art. 9 si *el navio... vuelve... antes que haya sido conducido á algun puerto enemigo* dan lugar á la cuestion de si son aplicables en el caso de que el buque hubiese entrado en nuestros puertos despues de haber sido conducido á algun puerto enemigo donde hubiese hallado el medio de escaparse. Negándolo, se dirá que la ordenanza, por este artículo, habiendo espresado el caso en el que el buque ha vuelto *antes que fuese conducido á un puerto enemigo*, hace deducir de esto que solo es en el caso que ha acordado la restitution del buque al primitivo propietario, y no, sino cuando hubiese vuelto despues de haber sido conducido á un puerto enemigo. Puede decirse en contra que ninguna diferencia existe entre los dos casos. Tanto en el uno como en el otro el enemigo habiendo perdido la posesion ha perdido tambien el dominio del buque; en ambos casos tambien el buque una vez que ha vuelto á entrar en nuestros puertos no pertenece ya mas al enemigo ni á ningun otro, existe pues igual fuerza de razon de una que de otra parte para adjudicarlo al primitivo propietario, *jure quodam postliminii*: por esto yo me inclino á creer que estas palabras *antes que haya entrado en algun puerto enemigo*, no deben interpretarse *restrictive*, sino *enuntiative*; porque es un caso frecuente que un buque se fugue del enemigo que lo ha apresado al paso que no es fácil llegue á escaparse una vez conducido á alguno de sus puertos.

100. Réstanos todavía observar respecto á la disposicion del art. 8 que ha adjudicado al armador el buque francés que ha rescatado del enemigo, despues de haberle retenido en su poder mas de veinticuatro horas, que no debe ser extensiva al caso en el que lo hubiese recobrado de un pirata, en este caso por mas largo que hubiese sido el tiempo durante el cual el buque recobrado hubiese estado en posesion del pirata, debe restituirse al propietario. Esta es la disposicion del art. 10: «Los navíos y demás efectos de nuestros súbditos y aliados tomados á los piratas y reclamados dentro el término de un año y un dia, de la declaracion que habrá sido hecha en el almirantazgo, serán devueltos á los propietarios, pagando el tercio del valor del buque y de las mercancías por gastos de recobro.»

La razon de la diferencia es evidente. El navío que ha sido apresado por el enemigo con todos los efectos que contenia, lo ha adquirido *jure belli*; pero el pirata que ningun derecho tiene de hacer la guerra no ha podido adquirir el dominio del que se ha apoderado ni de los demás efectos que iban dentro, cualquiera que haya sido el tiempo que lo haya poseido; los propietarios del navío y de los efectos embarcados en el mismo nunca han perdido el dominio; siempre han quedado propietarios y pueden en esta calidad reivindicarlos.

Aunque el art. dice: *los navios y efectos de nuestros súbditos y aliados*, con todo no cabe duda alguna que esta disposicion debe extenderse igualmente á los navíos y efectos de súbditos de potencias neutrales porque esos extranjeros gozan entre nosotros de todos los derechos que da la ley natural, y por consiguiente del derecho de reivindicar las cosas que les pertenecen en cualquier parte las encuentren.

Si el navío y demás efectos tomados por un armador francés á un pirata pertenecen á nuestros enemigos, no es dudoso que no les asistirá el derecho de reivindicarlos y que serian buena presa porque las leyes de la guerra dan el derecho á los armadores provistos de autorizacion competente, de apoderarse de todo lo que pertenece á nuestros enemigos.

101. La leyes de Holanda conceden á sus armadores el dominio de todas las cosas que cojan á los piratas, sin que á los primitivos propietarios se les considere con derecho á reclamarlas.

Vaslin aborda la cuestion de saber si un armador holandés habiendo conducido á un puerto de Francia un navío francés apresado por los piratas de los cuales se lo ha vuelto á arrebatár, el goce debe concederse al propietario de conformidad á este artículo. Este autor decide la cuestion por la negativa conforme á las leyes de Holanda, y cita un decreto del Parlamento de Bordeana de 8 de Marzo de 1635 en apoyo de su opinion. Este parecer me parece insostenible. Las leyes de Holanda careciendo de imperio sobre los franceses y sobre los bienes que poseen en Francia, no han podido despojar á los franceses del dominio que tienen sobre sus navíos para hacerlo traspasar á favor del armador que lo ha vuelto á tomar de los piratas.

102. No solamente los buques que pertenecen al enemigo si que tambien los cargados de mercancías pertenecientes al mismo, son igualmente buena presa. Esto mismo previene el art. 7 que dice: « todos los navíos que se encuentren cargados de efectos pertenecientes á nuestros enemigos..... serán buena presa.»

Dice el art. *todos los navíos*; lo cual comprende

todos aquellos, cualesquiera que sean sus propietarios, sea que pertenezcan á franceses, sea que pertenezcan á súbditos de potencias neutrales ó aliadas..... La disposicion de este artículo es muy justa respecto á los navíos pertenecientes á los franceses. Estos por el mero hecho de cargar un buque de mercancías de enemigos, infringen abiertamente la ley por la cual el rey prohíbe á sus súbditos todo comercio con el enemigo y merecen por esta contravencion la pena señalada por este artículo que declara buena presa al navío cargado de efectos pertenecientes al enemigo.

Pero cuando el navío pertenece á un súbdito de potencia neutral, parece que tan solo las mercancías del enemigo que se han cogido deberian considerarse buena presa y es muy duro que el navío que las contenia lo sea igualmente. Por mas duro que parezca, no cabe duda alguna que sobre la generalidad de las palabras del art. 7, *todos los navíos* los buques de potencias neutrales (y que por este artículo son buena presa), están comprendidos del propio modo como los que se encuentran cargados de efectos á los enemigos pertenecientes. El art. 1.º dice sobre esto « si sobre los buques neutrales se hallan efectos pertenecientes á los enemigos de Su Majestad, los buques con todo su cargamento serán considerados como buena presa.»

La cita como fundamento de este derecho que si los buques neutrales cuando han sido cargados de efectos del enemigo, no son cosas propiamente pertenecientes á este, sino que son á lo menos cosas que se tienen al servicio del enemigo, y que el estar al servicio de este es una especie de contravencion á la neutralidad.

Por último, en ocasion de las últimas guerras fué

derogado este derecho riguroso, relativamente á los súbditos de potencias neutrales; habiendo sido ordenado por el art. 5.º del Reglamento de 21 de Octubre de 1744, que siempre que se encuentren en navíos de súbditos de potencias neutrales, efectos pertenecientes al enemigo, solamente estos serán considerados como buena presa y que el navío neutral será soltado.

Pero, si es un navío francés sobre el que han sido hallados los efectos enemigos, la disposicion del art. 8 es aplicada con todo su rigor, y el navío con todo lo restante de su cargamento es buena presa por las razones precitadas.

103. Se incurriria en la misma pena si el propietario del navío en el que se han hallado los efectos pertenecientes al enemigo, como igualmente la persona por él propuesta para recibir las mercancías hubiesen ignorado que las mercancías en cuestion perteneciesen al enemigo, los que las han traído habiéndolas hecho pasar por cosas pertenecientes á súbditos de cualquiera potencia neutral, ó cuando ellos han igualmente ignorado que esos efectos estuviesen en el navío habiendo sido introducidos por personas no autorizadas para esto? Yo opino que en uno y en otro caso, el propietario del navío habiendo plenamente justificado su buena fé y la ignorancia en que vivia, no debe comprenderle esta pena y que tan solo en este caso deben comprenderse los efectos del enemigo que deberán considerarse buena presa.

Para el segundo caso existe otra decision en la ley 11, párrafo 2.º ff. *de publican.* Dice lo siguiente: *Dominus navis, si illicite aliquid in nave vel ipse vel vectores imposuerint, navis quoque fisco vindicatur: quod si absente domino, id a magistro vel gu-*

bernatore aut foreta nautave aliquo factum sit, ipsi quidem capite puniuntur commisis mercibus, navis autem domino restituitur.

Igual razon existe de librarle de la pena en el primer caso cuando ha recibido los efectos del enemigo que se han hecho pasar por pertenecer á otros: esta es la opinion de Grotius que yo creo fundada en equidad y ser inoportunamente impugnada por Vaslin.

104. No hay que confundir con las mercancías del enemigo, aquellas que pertenecen á un particular súbdito de una potencia neutral, las cuales ha llevado al enemigo para comerciar con él. Nunca ha sido permitido ocasionar ningun desórden á súbditos de potencias neutrales por causa de las predichas mercancías. Sin embargo, hay que esceptuar ciertas especies de cosas que se llaman objetos de contrabando las cuales los súbditos de potencias neutrales no pueden transportar al enemigo y que son consideradas como buena presa cualquiera que sea el buque sobre el cual han sido cargadas.

Estas cosas son las mencionadas en el art. 11 que dice «las armas, pólvora, balas y otras municiones de guerra, hasta los caballos que serán trasportados para el uso de nuestros enemigos, serán confiscadas en cualquier buque que se encuentren y á cualquiera persona que pertenezcan sea súbdito ó aliado.»

En cuanto á las municiones de boca que súbditos de potencias neutrales envian á nuestros enemigos, no serán consideradas como contrabando ni por consiguiente sujetas á la confiscacion, salvo un solo caso que es cuando son enviadas con destino á una plaza sitiada ó bloqueada.

Obsérvase una diferencia que la ordenanza con-

funde entre las mercancías de contrabando y los efectos pertenecientes al enemigo. Por este artículo solo las mercancías de contrabando están sujetas á la confiscacion; el navío en donde han sido halladas no está comprendido en esta sujecion; en lugar que el navío en donde han sido encontrados los efectos pertenecientes al enemigo es por el art. 7 declarado buena presa con todo su cargamento.

105. Los buques de piratas son buena presa como igualmente los pertenecientes al enemigo. Llámense piratas todas las personas que hacen correrías por el mar, sin autorizacion (licencia ó pasaporte) de algun príncipe ó Estado Soberano.

106. Segun el art. 5.º de la ordenanza, todo buque que combata bajo bandera que no sea la del Estado del cual ha conseguido la autorizacion ó que tenga autorizacion de dos príncipes ó Estados diferentes será tambien buena presa, si está armado en guerra, el capitan y oficiales serán castigados como piratas.»

Segun el primer caso de este artículo, cuando un buque neutral en un combate que ha trabado contra un armador francés sea atacando, sea defendiéndose, ha combatido bajo otra bandera que la del Estado del que tiene autorizacion, es, por este solo hecho juzgado buena presa sin que haya necesidad de indagar si el capitan de este buque ha tenido algun motivo para atacar ó si el armador francés lo ha hecho movido por justas razones. La razon por la cual esta especie de ficcion es castigada por el derecho de gentes obedece al fin de dificultar las piraterías. El capitan de un buque combatido bajo una bandera diferente de la del Estado de que es súbdito podria por este concepto procurarse la impunidad de los insultos hechos á buques amigos del

Estado de que es súbdito, no pudiendo las partes perjudicadas, por medio de esa falsa bandera conocer el Estado á que pertenecen y obtener reparacion.

107. El rey por una ordenanza de 17 de Mayo de 1696, citada por Vaslin al final de este artículo, ha prohibido á los armadores franceses esta especie de fraude hasta para con sus enemigos. Se previene en esta ordenanza que los armadores franceses acostumbraban, á la vista de un buque enemigo que iba á su encuentro, para privarle la retirada y obligarle á entrar en combate, simularse buques neutrales, arbolando la bandera de una potencia neutral hasta que estuviesen en disposicion de combatir y de apresarlo. Su Majestad, para hacer cesar este fraude contrario á la fé pública y al derecho de gentes, ordena que los armadores franceses igualmente que los comandantes de sus buques, vengán obligados á arbolar bandera francesa antes de disparar el primer cañonazo que se llama de aviso ó seguridad; y que en caso de contravencion al armador se le prive del producto de la presa que será confiscada en utilidad de Su Majestad (salvo la parte correspondiente á la tripulacion, la cual no participando del fraude viene por esta razon exenta de toda pena. Ordenanza de 8 de Junio 1704.)

La ordenanza de 1696 añade, que si el buque apresado por un armador francés que ha arbolado una bandera extranjera, es juzgado neutral, dicho armador será condenado á todos los gastos, daños y perjuicios del propietario.

108. Tiene lugar el segundo caso del art. 5.º cuando un buque tiene autorizacion de diferentes príncipes ó Estados. La ordenanza exige que cuando un buque de esta naturaleza es apresado, sin de-